

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. Vs.
ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LTDA Y HUGO ERNESTO
VACA REINA. Expediente No. 2019-1750.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LTDA y HUGO ERNESTO VACA REINA., a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1410089275

a) Por la suma de **\$782,18 m/cte**, por concepto de saldo de capital de la cuota causada y no pagada el 05/12/2018 incorporada en el pagaré arrimado, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por la suma de **\$8.143.441,00 m/cte**, por concepto de saldo de capital de la cuota causada y no pagada el 05/06/2019 incorporada en el pagaré arrimado, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral 1 y 3, liquidado a la tasa pactada sin que ella supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera e Colombia, desde el 06/12/2018 y hasta el 05/06/2019.

d) Por la suma de **\$8.143.441,00 m/cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré arrimado, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

e) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LTDA Y HUGO ERNESTO VACA REINA, suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré 1410089275, comprometiéndose a pagar la suma \$24.430.325, obligándose a pagar intereses de plazo y moratorios, obligándose a pagar en 3 cuotas de \$8.143.441.

2. Que el demandado efectuó pagos parciales al crédito ejecutado, los cuales fueron aplicados conforme a las normas vigentes, alcanzando a cubrir parte del saldo de la cuota causada el 05/12/2018, quedando un saldo de capital de \$782,18.

3.- Que en el pagaré se pactó aceleración del plazo, en el evento en que el deudor incumpliera cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tuviese con el acreedor, por tanto, haciendo uso de dicha cláusula exige el pago total de la obligación desde el 06 de diciembre de 2018.

4.- Que el título valor contiene obligaciones claras, expresas y actualmente

exigibles conforme al artículo 422 del C.G. del Proceso.

5.- Que el anterior crédito fue garantizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG en su calidad de fiador, entidad que al momento de efectuar el pago a Bancolombia S.A., por ministerio de la ley quedó subrogada en todos sus derechos, en los términos de los art. 1666, numeral 3, 1670 inci 1, 2361 y 2395 inc1 del C. Civil

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que Mediante providencia del 18 de octubre de 2019 (22 y 23, cdo 1), el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que los demandados ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LTDA y HUGO ERNESTO VACA REINA, se notificaron por AVISO bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, quienes a través de su apoderado judicial y dentro del término contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término guardó silencio.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 1410089275; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

En síntesis indicó que dentro del caso, se daban los requisitos esenciales de la fuerza mayor y el caso fortuito, el primero, que el hecho sea irresistible y el segundo que el hecho sea imprevisible, por cuando el Fondo Nacional del Ahorro termino de manera unilateral los contratos 305 y 307 de 2014, siendo un hecho totalmente imprevisible e irresistible por parte de su prohijada, sin que le fuera consultado, decisión a la que no podía resistirse, por ser un hecho consumado y arbitrario del FNA, que en ningún momento dio explicación ni justificación alguna y que determinó la finalización de los negocios con el mismo FONDO y a la postre, la suspensión y terminación ilegal del contrato, perjudicándose gravemente, ya que dependían de dichos recursos.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva:

La fuerza mayor o el caso fortuito se ha definido inicialmente en el artículo 1º de la ley 95 de 1890, misma definición adoptada por el Código Civil señalando:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De otra parte en el marco del proceso ejecutivo se establece las excepciones que se pueden presentar a fin de derrotar el vínculo obligacional al que ha sido llamado, o que puedan decantar el contenido del negocio jurídico, tales como las enmarcadas en el artículo 784 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 784. . *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

Véase que de acuerdo a lo estipulado en la codificación comercial las alegaciones presentadas por la demandada no se encajan a ninguna de las excepciones que puedan presentarse contra la acción cambiaria, además de ello, la parte demandada no tiene ningún fundamento jurídico ni legal, pues el hecho de que se hubiese terminado de manera unilateral los contratos 305 y 307 con el Fondo Nacional del Ahorro, no lo exime del pago que se obligó en el pagaré, sumado al hecho que como se indicara, el caso fortuito o la fuerza mayor no están contempladas en el ordenamiento civil o comercial, situación por la cual se negará en medio de defensa incoado.

Igualmente tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

IV.- DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PROBADA la excepción propuesta “FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los abonos realizados por la demandada, visibles a folios 48 y 49 del cuaderno principal.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$814.500,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C., 29 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>046</u> EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria
